

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

JAMUNDI – VALLE

TELEFAX 516 6351

i02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jamundí, Valle dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha siendo las nueve y treinta (09:30 a.m.), se constituye el Despacho en audiencia pública a través de la plataforma Lifesize con el fin de llevar a cabo la diligencia de **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA (REMATE)**, dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** Radicación. N° **2019-00551**, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra del Señor MISAEL MONTENEGRO.

El Juez Segundo Civil Municipal de la localidad en asocio de la secretaria del despacho, constituyó el juzgado en audiencia pública y declaró abierta la licitación dentro del término judicial. Seguidamente la Secretaria del despacho anunció al público el objeto de la diligencia y se dispuso a la espera de postores que quisieran subastar, dando cumplimiento a la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso. Transcurrida la hora judicial, es decir, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la diligencia se surtió de la siguiente manera:

En primer lugar, se procedió a resolver solicitud de suspensión de la diligencia que nos concierne, allegada vía correo electrónico, misaemonenegro44@gmail.com, por parte del Señor Misael Montenegro, quien aduce no haber sido notificado por este despacho judicial, frente a lo cual el Señor Juez constata la existencia en el plenario de notificaciones surtidas en debida forma a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P., folios 196 y 215, contando el demandado con conocimiento pleno de la existencia del proceso, y todas las actuaciones procesales posteriores se notifican por estados electrónicos, por lo que se despachó de manera negativa la solicitud elevada.

A continuación, y sin que se hiciera presente postor alguno a subastar, se declara DESIERTA la subasta. No siendo otro el objeto de la misma, se termina y se firma por el señor Juez y Secretaria. Una vez leída y aprobada como fue, dejándose constancia que se allegaron las publicaciones y el certificado de tradición de los bienes inmuebles objeto de la puja dentro de la oportunidad señalada.

De esta manera no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma y se firma el acta por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada, siendo las 10:30 a.m.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LA SECRETARIA,

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4a9d2caa1cc77c709e3e21adf61862f40488f320e858c060e0a5afb471d3c0**

Documento generado en 19/02/2024 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO**, quien actúa a través del apoderado judicial **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, contra **GUILLERMO ANTONIO POTES TORRES**, con solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

20 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2020-00627-00
INTERLOCUTORIO No. 403
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme a los art. 593 y 599 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, se abstendrá de decretar medida sobre los remanentes de los herederos indeterminados de la señora Herlinda Milagros Echeverry de Potes, en razón a que en el presente proceso aún no ha sido aceptada la reforma a la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **GUILLERMO ANTONIO POTES TORRES**, identificado con **C.C. N° 16.583.108**, dentro del proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, bajo el radicado 2018-00375. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **GUILLERMO ANTONIO POTES TORRES**, identificado con **C.C. N° 16.583.108**, dentro del proceso de **COBROCOACTIVO**, que se adelanta en la Secretaría de Movilidad de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,
EL JUEZ,
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceae67cd03c18ead818b4f752fbe5aeb69f667043992e2628218466debecf57**

Documento generado en 20/02/2024 11:25:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, contra **JORGE EDINSON VIAFARA DÍAZ**; y memorial allegado por la abogada de la parte demandante, solicitando se requiera a la Policía Nacional- Sijin Seccional Automotores. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2021-00826-00

Jamundí, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y de la petición presentada por la parte actora a través de su apoderada judicial, en donde solicita se requiera a la Policía Nacional- Sijin Seccional Automotores, para que informe si el vehículo identificado con placas MQN 527 fue inmovilizado, y si es así indique a que parqueadero fue trasladado.

En consecuencia, se oficiará a la Policía Nacional- Sijin Seccional Automotores para que informe el trámite dado al oficio N° 07 del 14 de enero de 2022, radicado en dicha entidad el 21 de diciembre de 2022 por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

OFICIAR a la Policía Nacional- Sijin Seccional Automotores, para que informe si el vehículo de placas MQN 527, fue inmovilizado, y de ser así indique a que parqueadero fue trasladado; en razón a que la orden de inmovilización les fue comunicada a través del oficio N° 07 del 14 de enero de 2022, radicado el 21 de diciembre de 2022 por correo electrónico. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381f8caaa1c1923b91bd78e988a0bcaa3db98993abe3c30a7d2e45cd6460261e**

Documento generado en 20/02/2024 10:50:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

mgutierrezp.abogada@hotmail.comSECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE PANGOLA ETAPA I P.H**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO**, contra **JULIÁN ANDRÉS SOTO ESCOBAR**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora solicitando la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

20 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 402
RAD: 2023-00742-00

Jamundí, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no procede la suspensión del proceso, pues, según el numeral segundo, del artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión la deben solicitar las partes de común acuerdo, y en este caso en el memorial no existe manifestación del señor Soto Escobar y en el Acuerdo de Pago presentado no se indicó expresamente la suspensión de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NIEGA decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f146808254547c5610c1996d4d7877d05e1e3097f35311b4daf32e3bea7abebf**

Documento generado en 20/02/2024 10:50:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, contra **YOHN BREYNER SOTO GUZMAN**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

20 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 382
Radicación No. 2023-01556-00

Jamundí, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aclarar la fecha de causación de los intereses solicitados en la pretensión N° 1.B.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, identificado con T.P. N° 97.901, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592f9af019845c30d3e3959d2f812e4fabd7587289c2db2b112bdcac53bd3694**

Documento generado en 20/02/2024 10:50:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN.**, en contra de **CINDY LORENA CHINOME SARMIENTO**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01559. Sírvase proveer.

20 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 383
Radicación No. 2023-01559-00
Jamundí, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **CINDY LORENA CHINOME SARMIENTO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el hecho tercero se informa que se liquidaron intereses de plazo a la tasa del 12.75% E.A, cuando la pactada es de 12.05% E.A. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN.**, identificado con T.P. N° 41.573, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8065678dc322c4be66f7f2a983e0e3c90c4e844cb9e93a641d49cc2944a85b**

Documento generado en 20/02/2024 10:50:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA SOLUCIÓN COOPERATIVA- ALIANSCOOP-**, quien actúa a través del apoderado judicial **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ**, contra **TANCREDO CIFUENTES MUÑOZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

20 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 384
Radicación No. 2023-01563-00

Jamundí, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el hecho decimoprimer se manifiesta que el saldo acelerado de la obligación es de \$4.733.610 Mcte, sin embargo, en la pretensión primera se persigue un capital acelerado por \$5.395.274; por lo anterior, sírvase aclarar y de ser el caso corregir. Además, en las pretensiones se desglosa cada una de las cuotas no canceladas previo a la aceleración del plazo, sin que manifiesta si estas fueron descontadas del capital acelerado perseguido.
2. Sírvase aportar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ**, identificado con T.P. N° 131.793, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473d11f2a8373eddace5cf9efce4fd6ceef46196a801e41c6650f8344601eb02**

Documento generado en 20/02/2024 10:50:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**, contra **MÓNICA JULIANA BENAVIDES CALDERÓN y JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01569, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 20 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01569-00
INTERLOCUTORIO No. 385
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, actuando a través de firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MÓNICA JULIANA BENAVIDES CALDERÓN y JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A-**, identificado con **NIT. N° 860.002.180-7**, contra **MÓNICA JULIANA BENAVIDES CALDERÓN**, identificada con la **C.C N° 1.094.929.882** y **JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ**, identificado con la **C.C. N° 16.354.529**; por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL 04 DE FEBRERO DE 2023:

1. Por la suma de **\$4.385.000 Mcte**, por concepto de canones de arrendamiento, causados y no pagados entre julio de 2023 y septiembre de 2023.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**, identificado con **T.P. N° 137.194**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8776708aee2c3afa2200037963b2f55ace429d4464c030a2afe502f779b04a**

Documento generado en 20/02/2024 10:50:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SEBASTIÁN MONCADA MOSQUERA**, quien actúa a través del apoderado judicial **HERNÁN MAURICIO TORRES REYNA**, contra **EUCLIDES FORERO LÓPEZ y FENIX CUERO RENTERÍA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

20 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 387
Radicación No. 2023-01576-00

Jamundí, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el acápite de hechos no se especificó como fueron aplicados los aumentos a los canones de arrendamiento de los años 2021 y 2022.
2. Sírvasse manifestar expresamente por cual valor fueron los pagos realizados por los demandados, que fueron descontados de los canones de arrendamiento causados de enero de 2022 y hasta mayo de 2022.
3. Sírvasse informar expresamente si el inmueble ya fue restituido y la fecha en la que se realizó la entrega efectiva del mismo.
4. Sírvasse informar como obtuvo los correos electrónicos de los demandados y allegue la evidencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **HERNÁN MAURICIO TORRES REYNA**, identificado con T.P. N° 325.291, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb525f66ab1f67b8bb3e78169e35a6f9d4ec4dc433fe5d2429d0fee9c887b98**

Documento generado en 20/02/2024 10:50:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **FINESA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, en contra de **JUAN MANUEL BONILLA ECHEVERRY**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01579._Sírvase proveer.

20 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 388
Radicación No. 2023-01579-00
Jamundí, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **FINESA S.A** y en contra de **JUAN MANUEL BONILLA ECHEVERRY**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar en el sentido en que la solicitud de entrega voluntaria le fue remitida al deudor el 13 de octubre de 2023, otorgándosele el término de cinco (05) días hábiles para realizar la entrega; no obstante, la solicitud de aprehensión fue repartida el día 19 de octubre, es decir, el día tres de los cinco que se le concedieron al deudor.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, identificada con T.P. N° 68.298, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3748e9df1f07132b4f4519c319f9626dec36386e5914a160cc071ddc4cc838**

Documento generado en 20/02/2024 10:50:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, contra **SUSANA AMAYA HURTADO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01580, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

20 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01580

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

Jamundí Valle, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de la firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SUSANA AMAYA HURTADO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 800.037.800-8**, contra **SUSANA AMAYA HURTADO** identificada con la **C.C N° 39.530.249**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 069286100001 939:

- 1.- Por la suma de **\$25.999.301 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa de DTF + 6.7 puntos porcentuales E.A., causados y no pagados entre el 24 de junio de 2022 y hasta el 08 de septiembre de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **09 de septiembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de **\$148.708 mcte**, por otros conceptos.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución y condenar a la parte demandante a pagar costas y honorarios profesionales estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito

que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma CRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO., identificada T.P. N° 171.807, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20ebb1a410cb6d9dd33dd0d5b5b41a8c5f03e81d3c8d1324bbf6f960a3d8da59

Documento generado en 20/02/2024 10:50:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S**, contra **CAROLINA QUIROGA CONDE**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

20 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 401
Radicación No. 2023-01582-00

Jamundí, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvasse aclarar el hecho N° 2.8 y el inciso quinto, de la pretensión segunda, indicando el valor de capital sobre el cual fueron liquidados dichos intereses.
2. Sírvasse aclarar la pretensión tercera informando como se ha establecido el valor del canon actual, dado que el perseguido inicialmente es de \$2.812.868, sin embargo, se pretende canones a futuro por \$3.980.942.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, identificado con NIT. N° 805.027.841-5, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48af0d95081eff43dfeab806be0f92b9bc2d84ae93dc2b9cc3c9c2a7ddc9a3ef**
Documento generado en 20/02/2024 10:50:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>